AÑO DE 1848. Martes 1.° de agosto. NÚMERO 92.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 608.

GOBIERNO POLÍTICO.

Aproximándose la época en que segun el artículo 107 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 deben los Alcaldes de la provincia proceder á la formacion del presupuesto municipal de su respectivo distrito, que ha de regir en el año de 1849, á fin de que en el mes de setiembre próximo venidero pueda ser discutido y votado por el Ayuntamiento, y en 1.° de octubre siguiente se dirija á la aprobacion de este Gobierno político; se remiten con esta fecha á los señores Alcaldes respectivos tres ejemplares del modelo en que debe estenderse aquel documento; y para que no se incurra en las faltas y defectos que en años anteriores se han notado en la mayor parte de los presentados, originando su rectificacion el que se dilate mas tiempo del debido la aprobacion definitiva, he dispuesto circular por medio de este Boletin las instrucciones convenientes para gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos en esta forma:

1.ª Las partidas de gastos se figurarán bajo el epígrafe y en la cláusula á que corresponden, sin que pueda permitirse el que los pertenecientes á un objeto de los marcados en el modelo se consignen en otro distinto lugar, puesto que todos tienen su destino señalado donde deben colocarse.

2.ª Entre los gastos de Ayuntamiento y bajo la cláusula de *Suscriciones* se comprenderán todas aquellas á que se haya suscrito la Corporacion con la autorizacion competente, ó que se vea obligada á adquirir, ya sean obras, Boletines ó periódicos que se publican para el mejor órden y administracion de los pueblos.

3.ª En el epígrafe de *Cargas* se consignará el déficit que hubiere resultado en el año anterior por razon de algun presupuesto adicional de gastos que haya merecido la aprobacion en el intermedio del mismo, y cuyo importe no se hubiere repartido por estar recargada ya á las contribuciones la suma total del déficit que resultaba en el presupuesto general del año, en conformidad con lo que para en casos semejantes establece el artículo 13 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, que se halla inserta en los Boletines oficiales de 24 y 27 de julio del mismo año números 88 y 89. Bajo este mismo capítulo se comprenderán como deuda los alcances que resulten contra el fondo por liquidacion de cuentas anteriores, siempre que aquellas hayan sido ultimadas en el Consejo provincial; mas no así en el caso que se hallen pendientes de resolucion definitiva.

4.ª Se acompañarán las relaciones respectivas á cada uno de los capítulos del presupuesto, en los que se espresará por menor las dotaciones de los empleados y dependientes de la Corporacion y el coste de los demas atenciones que se figuran, señalada cada relacion con el número correlativo que la corresponde.

5.ª Los Ayuntamientos que tienen Propios, consignarán en los ingresos el producto líquido de estas rentas deducido el veinte por ciento y demas contribuciones que pagan al Estado; acompañando una relacion demostrativa de su total valor, de las bajas que tengan por dichos conceptos, y del líquido que resulta aplicado á cubrir el presupuesto, que será el mismo que aparezca figurado en los ingresos ordinarios.

6.ª Lo mismo se ejecutará respecto de los arbitrios establecidos, estampando su producto líquido despues de rebajado el cinco por ciento que deben satisfacer para amortizacion; lo que se espresará en la relacion que debe acompañar de estos ingresos, estendida en igual forma que la de Propios.

7.ª Para fijar exactamente los verdaderos valores de estos ramos, procederán los Ayuntamientos que los disfrutan á celebrar con la anticipacion conveniente su arriendo en subasta pública con las formalidades de costumbre; cuyos expedientes se remitirán á este Gobierno político para la competente aprobacion al mismo tiempo que los presupuestos.

8.ª Cuidarán los Ayuntamientos, al producir su dictamen sobre dicho documento, de proponer, si hubiese déficit, la parte de aquel que se ha de recargar á cada una de las contribuciones por los medios que establece el artículo 1.° de la Instruccion antes citada de 8 de junio del año próximo pasado, bajo las bases que prescriben los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la misma.

9.ª Por último, se dejará sin llenar la nota que obra al final de *Gastos del presupuesto*, donde debe colocarse la partida con que tiene que contribuir cada Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial, toda vez que hasta su formalizacion no puede saberse el tanto á que ascenderá dicho déficit, ni la parte que corresponde á cada distrito; la cual se consignará por este Gobierno político á su debido tiempo.

Todo lo cual encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de la provincia lean con el mayor detenimiento, y observen estrictamente en la formacion de su respectivo presupuesto municipal. Orense 19 de agosto de 1848.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 609.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

Para evitar la excesiva frecuencia con que algunos Concejales simulan traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, con el único objeto de evadir el desempeño de estos cargos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de someter oportunamente á las Córtes una aclaracion á la ley de 8 de enero de 1845, ha tenido á bien disponer desde luego que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la citada ley sino aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año; en el concepto de que si antes de este plazo el Concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entederá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuere elegido. =De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos que convengan. Orense julio 21 de 1848.= E. G. P. I., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 610.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por algunos Gefes políticos, sobre si el itinerario que segun el artículo 2.° del reglamento de 8 de abril último han de formar los Alcaldes para la clasificacion de los caminos, ha de hacerse en los distritos municipales compuestos de varias poblaciones por el Alcalde del distrito para todo él, ó por los Alcaldes pedáneos para cada poblacion en particular; y S. M. se ha servido resolver, en atencion á que estos itinerarios han de someterse á la deliberacion de los Ayuntamientos para que den su dictamen sobre la utilidad de la clasificacion de cada camino, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° de dicho reglamento, y teniendo presente que estas Corporaciones se reunen y deliberan en la capital del distrito municipal, que deben formarse los indicados itinerarios por el Alcalde principal, oyendo á los pedáneos, con los datos que éstos le suministren y con los que adquiera por sí mismo, si lo creyese necesario ó conveniente para mayor exactitud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y observancia de los Alcaldes constitucionales de esta provincia. Orense 24 de julio de 1848. = E. G. P. I., *Vicente Seara.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 611.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Autorizada por el artículo 12 del Real decreto de 21 de junio anterior la admision en todas las provincias del Reino de los billetes del Banco Español de San Fernando, como dinero efectivo, en pago de la anticipacion forzosa de cien millones de reales; y determinado por el artículo 19 de la Real Instruccion de la misma fecha, para llevar á efecto el citado Real decreto, que la admision expresada se sujete á las reglas y formalidades que se dictaron por este Ministerio en 4 de mayo último, á consecuencia del Real decreto de la propia fecha, acerca del pago de los derechos de aduanas con los billetes referidos; sin embargo, para evitar toda duda sobre este punto, y facilitar las operaciones consiguientes á la admision é inutilizacion de los billetes del Banco que se reciban en pago del anticipo, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de las cuotas del anticipo reintegrable de cien millones de reales.

2.ª El importe de los billetes que por el referido anticipo se admitan en las cajas del Banco Español de San Fernando, como que lo es del Tesoro, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago, que se expida en equivalencia; primero, que este se hizo en billetes; y segundo, la numeracion de cada uno de los mismos. Igualmente se expresará en los cargarémes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los billetes citados.

3.ª Los Comisionados del Banco se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago del expresado anticipo.

4.ª Los mismos Comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago del anticipo y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como está mandado por punto general respecto de todo papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades. Dichas facturas y los billetes taladrados se han de reconocer y cerrar

con lacre precisamente á presencia de los Intendentes, Administradores de contribuciones directas, Gefes de contabilidad de las provincias; Secretarios de las Intendencias y Escribanos de las Subdelegaciones de Rentas. Estos extenderán testimonios en forma de la antedicha operacion, haciendo mencion en ellos de las facturas y números de los billetes taladrados, cuyos testimonios, despues de copiados en los libros de actas de las juntas de Gefes, los remitirán los Intendentes á este Ministerio por el correo siguiente al en que los expresados Comisionados del Banco remitan á la Direccion del mismo los billetes taladrados.

7.ª Los Gefes de las secciones de contabilidad remitirán tambien semanalmente á la Contaduría general del Reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes, y el número particular de cada uno de estos; y los Administradores de contribuciones directas otra igual á los Intendentes para que se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago del anticipo expresado de cien millones de reales, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes sin igual requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1848.=Orlando.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 14 de julio de 1848.= Felipe de Ariño.

Número 612.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En el Boletin oficial de esta provincia del sábado 20 de mayo último número 61, se encargó á todos los Ayuntamientos de la misma que comisionasen á persona competentemente autorizada para que se presentase en la Administracion de mi cargo á formalizar los 5 reales y 30 mrs. por ciento de recaudacion de la contribucion industrial y de comercio por los años que se encuentran en descubierto; pero como sean muy pocos los que han cumplido con este deber, á pesar del tiempo transcurrido, me veo en la precision de recordárselo para que inmediatamente lo verifiquen; en la inteligencia de que si así no lo ejecutan, serán apremiados por estos descubiertos lo mismo que por las demas contribuciones del Estado. Orense 27 de julio de 1848.=Por indisposicion del señor Administrador el Inspector 1.º, *Crispiniano Briset.*

Número 613.

Anticipo forzoso reintegrable de cien millones de reales.

En el Boletin oficial de esta provincia número 85 correspondiente al dia 18 del actual, se ha publicado el repartimiento del millon de reales que por el citado anticipo ha correspondido á dicha provincia; despues de las luminosas esplicaciones hechas por el señor Intendente, tanto en dicho Boletin como en el del dia 4 del mismo mes, nada tiene que añadir esta Administracion, pues las cree mas que suficientes para que todos los Ayuntamientos puedan verificar sin la menor dificultad ni entorpecimiento, tanto reparto como cobranza, y se limita por lo tanto á recordarles que debiendo en cumplimiento de lo que dicho señor Intendente previene en la regla 3.ª de su circular de 12 de este mes, inserta en el ya citado Boletin número 86, hallarse concluidos los repartimientos precisamente el dia 24; se apresuren á remitir las copias para que esta oficina pueda hacer el pedido de los Billetes que se han de entregar á los contribuyentes en pago de sus cuotas.

La Administracion espera del celo é interés por el mejor servicio público que distingue á las Corporaciones municipales de esta provincia que con su puntualidad, tanto en la formacion y remesa de los repartimientos, como en las operaciones de la recaudacion hasta la entrega del total de sus cupos en la caja del Gobierno, la evitarán el disgusto de tener que valerse de la autoridad del señor Intendente y recurrir á medidas coactivas, como no podrá menos de verificarlo en cumplimiento de su deber contra los morosos. Orense 28 de julio de 1848.=*José Antonio Escarpizo.*

Número 614.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden general del 21 de julio de 1848 en la Coruña.=Artículo único.=El Excmo. señor Capitan general de este distrito ha recibido comunicada por el Excmo. señor Subsecretario de la Guerra la Real orden fecha 9 del actual, cuyo tenor es como sigue. =Excmo. señor: El señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice en 26 de abril último al que lo es de la Guerra lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 30 de marzo último, en que participa haber sido eximido del cargo de diputado provincial D. Pedro Baamonde en consideracion á ser aforado de guerra. En su vista, me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al Gefe político de Lugo la orden oportuna para que si Baamonde recurre á su autoridad reclamando la exencion referida, se la declare en los mismos términos que si se tratase del cargo de concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845 corresponde á este Ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre exenciones del cargo de diputado provincial, y que es de absoluta necesidad que por el digno cargo de V. E. se haga entender á los aforados de guerra que cuantas excepciones creyeren asistirles, deben hacerlas valer ante el Gefe político respectivo, segun se dispone terminantemente en el artículo 34 de la ley citada, debiendo recurrir en queja á este Ministerio siempre que no se conforme con la decision de dicha autoridad.=De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento, noticia y cumplimiento de los aforados de guerra del distrito de su mando.=Lo que por disposicion de S. E. se publica en la general de este dia para los efectos que en la misma se previenen.=El coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.=Sr. comandante general de Orense.

Es copia.=*Cuevillas.*

Número 615.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Aragon, por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y de la subalterna de aquel distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, por no haberse declarado remate en el celebrado el 20 del corriente, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar se convoque por medio de este anuncio á una pública, formal, segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar en Madrid ante el juzgado de la referida Intendencia general y en Zaragoza del de la subalterna del distrito el dia 9 de agosto próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

Hace saber: Que debiendo contratarse la asistencia curativa de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Badajoz, por el término de tres años á contar desde 1.º de enero próximo venidero á fin de diciembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia general militar y subalterna de aquel distrito y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se convoque por medio de este anuncio á una segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar en Madrid en los estrados de la Intendencia general y en Badajoz como subalterna del distrito el dia 12 del próximo agosto, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general del ejército de Granada.=Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Málaga, por término de dos años á contar desde 1.º de enero de 1849 á fin de diciembre de 1850, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 31 de agosto próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.=Granada 15 de julio de 1848.=Juan Miguel de Arrambide.=Manuel Martinez de Hurtado, secretario.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en estos servicios podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de los suministros; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de los servicios en los términos propuestos, siendo preferidas las que resulten mas ventajosas y aceptables en las licitaciones, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de las proposiciones mas beneficiosas, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de las mas inmediatas. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que los remates no pueden causar efecto si no obtienen la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirán para estos actos proposiciones que carezcan de los requisitos que se exijen, ni se presenten despues de las horas anunciadas; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que los licitadores que las suscriban hayan de estar presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar las actas de los remates.

El Intendente militar honorario Ministro de Hacienda militar del distrito de Africa.—Debiendo sacarse á pública licitacion la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de esta plaza por tiempo de dos años á contarse desde 1.º de enero de 1849 hasta fin de diciembre de 1850 con sujecion al pliego de condiciones redactado por la Intervencion general militar con fecha 6 de junio último, excepto en la parte relativa á los medicamentos; he señalado el dia 30 de setiembre próximo á las doce de su mañana para celebrar en los estrados de este Ministerio el único remate que debe efectuarse en el mismo; en el concepto de que el remate no podrá causar efecto si no obtiene antes la aprobacion de S. M. —Lo anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el espresado servicio, puedan dirigirme sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado con la autorizacion competente, y enterarse si lo desean del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ministerio principal y en la comisaría de guerra de esta plaza. Ceuta julio 5 de 1848.—Santiago de Lastra.—Mariano Peralta, secretario.

Orense julio 22 de 1848.=El comisario de guerra, *Francisco Urtasan.*

SUBINSPECCION DE MINAS DE GALICIA.

El Subinspector de minas del distrito de Galicia:=Hago saber: Que no pudiendo sostener como subdelegado del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en la administracion del ramo derechos que hubiesen caducado por no llenar los interesados las condiciones que establece la legislacion vigente, y debiendo corregirse los abusos que se cometen en perjuicio de las empresas de buena fe y de la misma industria; si en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de cada provincia las empresas ó particulares no se prestasen por medio de apoderado en esta capital á cumplir con las obligaciones que les imponen las condiciones de concesion, y persistiesen en no dar el aviso formal del abandono ó suspension de trabajos de sus minas, contraviniendo á lo que se previene en el artículo 17 del Real decreto orgánico y en los artículos 125 y 128 de la Instruccion provisional, y á lo que se encarga en la circular de 21 de febrero de 1845, manteniéndose renitentes en cumplir con la ley, solo con el fin de impedir el que otro pueda adquirir lo que ellos abandonan y que pueda sustituirles en una posesion menos estéril y mas beneficiosa para sí y para el Estado, se prohibirá el aprovechamiento de las sustancias minerales, solicitando la cooperacion de los respectivos Gefes políticos, como lo previene la Real orden de 12 de febrero de 1843; se expedirán apremios por medio de las Intendencias contra los deudores á la Hacienda pública, y segun los casos se exigirán las multas proporcionadas como se establece en el artículo 126 de la misma Instruccion provisional. Lugo 14 de julio de 1848.=*Agustin Martinez Alcivar.*

En el dia de la fecha ha sido formalizada la mensualidad del donativo prevenido en Real decreto de 21 de junio último, en los términos que dispone su artículo 3.º y las demas órdenes de las oficinas generales; quedando en nuestro poder las respectivas cartas de pago para satisfaccion de todos los individuos de las clases pasivas de los diferentes Ministerios. Orense 28 de julio de 1848.=Los Habilitados, *Cesareo Paz.=Javier Feijó.=Juan Francisco Suarez.=Benito Vazquez.*=P. P. del señor Don Antonio Felix Perez Bobo, *Agustin Cibeira.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.